

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚM. _____ PARA LA
INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DESFIBRILADORES**

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la instalación de Desfibriladores".

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 85 de 30 de julio de 2007, conocida como la Ley para la Instalación de Desfibriladores, de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en la Secretaria de Salud la Responsabilidad para proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

La Ley Número 85, supra, reconoce que la disponibilidad de un desfibrilador en lugares públicos podría ser la diferencia entre la vida o la muerte de una persona. Por tal razón, el legislador estableció unas guías para exigir la instalación de desfibriladores en determinados lugares públicos, a la vez que delegó a la Secretaria de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar la referida ley. Conforme a tal delegación, la Secretaria de Salud ha establecido las circunstancias en que se requerirá la instalación de un desfibrilador.

ARTÍCULO IV. APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a todas las agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas y establecimientos, según definidos en este reglamento, quienes vendrán obligados a obtener y tener accesible un desfibrilador en sus dependencias en todo momento en que se esté llevando a cabo una actividad, o cuando se esté prestando servicios al público, con la presencia de más de doscientas (200) personas.

ARTÍCULO V. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, a menos que de su contexto se deduzca otra cosa, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Desfibrilación** – significa el tratamiento de emergencia para el manejo de la fibrilación ventricular o paro cardíaco.
2. **Desfibrilador Externo Automático** – significa el dispositivo portátil utilizado para estimular eléctricamente un corazón que está fibrilando. Consiste en un mecanismo de dos (2) electrodos que se aplican directamente sobre el tórax de la persona, entre los que se hace pasar una corriente eléctrica de características especiales, que aplicado lo



REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD NÚM. _____ PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DESFIBRILADORES

antes posible después de ocurrido el paro cardíaco, permite con un alto porcentaje de probabilidades de restablecer el ritmo cardíaco normal perdido.

3. Establecimientos – significa aquellos lugares cuyos operadores sean entidades públicas o privadas que operen una facilidad mediante un contrato con el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o un municipio, deberán instalar desfibriladores externos automáticos, de acuerdo a la capacidad que tenga el lugar para el flujo o permanencia de personas, incluyendo, sin limitarse a, los siguientes:

- (a) Terminales de transporte terrestre, marítimo y aéreo con capacidad para más de mil (1,000) personas, contarán con un mínimo de dos (2) desfibriladores automáticos externos.
- (b) Estadios y centros deportivos públicos con capacidad para más de mil (1,000) personas, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
- (c) Locales de espectáculos y entretenimiento público con capacidad para más de quinientas (500) personas, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.
- (d) Salones de conferencias, seminarios o exposiciones del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades o municipios con capacidad para más de quinientas (500) personas, contarán con un mínimo de un (1) desfibrilador automático externo.

ARTÍCULO VI. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL EQUIPO DE DESFIBRILACIÓN EXTERNA AUTOMÁTICA

El equipo definido como Desfibrilador Externo Automático deberá tener las siguientes características:

- 1. Deberá proveer para su fácil identificación.
- 2. Deberá proveer instrucciones de su funcionamiento en el idioma inglés y español impresas en el mismo.
- 3. Deberá proveer un mecanismo de autodeterminación y reconocimiento de la necesidad de ejecución del procedimiento de desfibrilación en caso de emergencia.
- 4. Deberá proveer instrucciones de su funcionamiento de forma auditiva al momento de utilizar el equipo.

ARTÍCULO VII. LUGARES DONDE DEBE INSTALARSE UN DESFIBRILADOR

Se deberá instalar un desfibrilador, según lo requerido por la Ley Número 85, supra, en los siguientes lugares:

- 1. Todo parque o lugar de espectáculos públicos, del gobierno estatal o municipal, donde se esté llevando a cabo una actividad, o donde se presten servicios al público, deberá contar con un desfibrilador durante todo momento en que se esté llevando a cabo la actividad.
- 2. Toda agencia, corporación, o instrumentalidad pública, vendrá obligada a tener un desfibrilador en sus dependencias en todo momento en que se esté llevando a cabo una actividad, o cuando se esté prestando servicios al público, con la presencia de más de doscientas (200) personas.



ARTÍCULO VIII. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN: DETERMINACIÓN SOBRE NECESIDAD Y CONVENIENCIA DE INSTALAR UN DESFIBRILADOR

Las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas o establecimientos obligados a tener desfibrilador en sus dependencias, serán responsables de establecer un plan que detalle las medidas que serán adoptadas dirigidas a la implementación de las disposiciones de la Ley Núm. 85, supra, y de este reglamento. En el desarrollo de dicho plan toda agencia, corporación e instrumentalidad pública y establecimiento, deberá hacer una evaluación y análisis en el cual se considere la población que utiliza y trabaja en las facilidades, el tamaño de dicha población, la edad y condiciones de salud. Se deberá evaluar además, el diseño arquitectónico de la facilidad para determinar la existencia de barreras y/o problemas estructurales que puedan limitar el acceso de las personas debidamente adiestradas al desfibrilador externo automático en un término de tiempo no mayor de tres (3) minutos. Utilizando esta evaluación y análisis, cada agencia, corporación, instrumentalidad pública o establecimiento deberá desarrollar un plan de implementación en el cual se describa:

1. Determinación de la cantidad necesaria y localización establecida para la ubicación de cada Desfibrilador Externo Automático.
2. Plano de la localización del (los) Desfibrilador(es) Externo Automático.
3. Copia de los manuales de instrucciones y/u operación del (los) Desfibrilador(es) Externo Automático.
4. Copia de cualquier material impreso producido para la divulgación de la localización y operación de Desfibrilador Externo Automático.
5. Procedimientos establecidos para los adiestramientos a ofrecerse según dispuesto en este reglamento.
6. Procedimientos establecidos para el mantenimiento y reemplazo del Desfibrilador Externo Automático según dispuesto por el fabricante.

ARTÍCULO XIX. PLAN DE EMERGENCIA

Las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas o establecimientos obligados a tener desfibrilador en sus dependencias, serán responsables de establecer un plan que detalle las medidas a tomar en caso de una emergencia que involucre el uso del desfibrilador automático externo. Dicho Plan de Emergencia debe establecer la notificación inmediata al 911 y cualquier otra medida que contribuya a la atención inmediata y efectiva de una emergencia que involucre el uso del desfibrilador automático externo.

Toda agencia, corporación pública, instrumentalidad pública o establecimiento obligado a tener desfibrilador en sus dependencias, deberá remitir anualmente a la Secretaría de Salud copia del Plan de Emergencia adoptado. La Secretaría de Salud tendrá la facultad de inspeccionar y corroborar el desarrollo e implementación del Plan de Emergencia conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

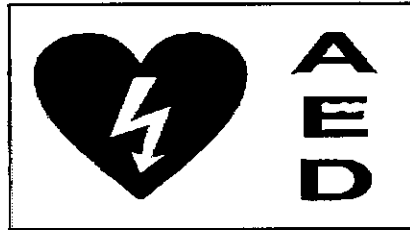
ARTÍCULO X. UBICACIÓN Y ROTULACIÓN

Al determinar el lugar donde se instalará el desfibrilador externo automático deben considerarse los siguientes factores:

1. El lugar donde se instale el desfibrilador deber ser accesible y libre de barreras arquitectónicas que dificulten su uso.



2. El desfibrilador debe instalarse en un lugar conspicuo el cual debe estar debidamente rotulado.
3. La rotulación diseñada deberá incluir el siguiente símbolo para identificar la disponibilidad y localización del Desfibrilador Externo Automático:



4. Las instrucciones sobre cómo utilizar el desfibrilador deben estar disponibles en todo momento mediante rótulos y/o material impreso.
5. En el lugar donde radica el Desfibrilador Externo Automático deberá incluirse los siguientes instrumentos:
 - a. Máscara facial para reanimación y/o instrumento de resucitación boca a boca.
 - b. Guantes Médicos (Non-latex).
 - c. Rasuradora desechable.
 - d. Gazas y/o vendajes.
 - e. Tijeras
 - f. Electrodo de reemplazo.

ARTÍCULO XI. MANTENIMIENTO

Las agencias, corporaciones, o instrumentalidades públicas obligadas a tener desfibrilador en sus dependencias, serán responsables de establecer un plan para el mantenimiento de dicho equipo. Se debe ofrecer mantenimiento al desfibrilador regularmente, conforme con las guías para la operación y mantenimiento establecidas por el fabricante. Las entidades deben mantener récords sobre el mantenimiento ofrecido al equipo.

ARTÍCULO XII. COORDINACIÓN CON EMERGENCIAS MÉDICAS

Las agencias, corporaciones, o instrumentalidades públicas obligadas a tener desfibrilador en sus dependencias deberán informar a Emergencias Médicas y/o Manejo de Emergencia Municipal sobre la existencia del mismo, su localización y tipo o modelo de desfibrilador instalado. A su vez, las mismas deberán coordinar con las entidades de emergencias médicas para el desarrollo del plan de respuesta en caso de emergencia.

ARTÍCULO XIII. ADIESTRAMIENTO

Para asegurar el buen uso de los desfibriladores instalados, será responsabilidad de las autoridades estatales y municipales proveer el adiestramiento adecuado a sus empleados para que éstos puedan operar dicho equipo. Dicho adiestramiento deberá contener:

1. Identificación de condiciones que requirieran el uso de un desfibrilador.
2. Procedimientos de Primeros Auxilios en Técnicas Básicas de Resucitación y Soporte Vital Básico.
3. Procedimientos básicos y manejo de situaciones en caso de emergencias médicas.
4. Operación y manejo de desfibrilador según las especificaciones e instrucciones del fabricante.

**REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚM. _____ PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE DESFIBILADORES**

5. Plan de Respuesta en Caso de Emergencia de la Agencia, Corporación e Instrumentalidad Pública y Establecimiento.

ARTÍCULO XIV. PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será culpable de delito menos grave y se expone a ser condenada a una pena de reclusión que no excederá de seis meses o a una multa que no excederá de quinientos(\$500.00) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO XV. SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes. A esta finalidad, las disposiciones de este Reglamento son separadas e independientes.

ARTÍCULO XVI. FECHA DE EFECTIVIDAD

Este Reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud conforme a lo establecido en la Ley Número 85 de 30 de julio de 2007 y en la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada, y entrará en vigor treinta (30) días luego de radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico el día _____ de _____ de 2007.

ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD
SECRETARIA DE SALUD